

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde entonces se han de cumplir para los efectos previstos de la misma provincial. Ley de 5 de Noviembre de 1847.



Las leyes, ordenes y acuerdos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Defe gallico competente, por cuyo conducto se guarden á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Editores Capitulares generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Agricultura.—Comercio.—Núm. 414.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Sigüeya, por el que se establece una feria en el pueblo de Pombriego de la comprension de dicho municipio, la que se ha de celebrar en el dia 11 de cada mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico. Leon 14 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Direccion de Instruccion primaria.

CIRCULAR.—Núm. 418.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan con los maestros de Instruccion primaria por el trimestre vencido en fines de Setiembre último, y en vista de las justas quejas de los mismos y Comision superior, he acordado nombrar comisionados de apremio, si al improrogable término de quince dias á contar desde la publicacion de esta circular, todos los Alcaldes de los Ayuntamientos á que me refiero, no reniten á este Gobierno de provincia los recibos de los maestros declarandose satisfechos, no solamente del trimestre vencido en el presente año, sino tambien de todas las cantidades que se les adeuden por este concepto, teniendo entendido que de no verificarlo así saldrán inmediatamente los comisionados que ya tengo nombrados al efecto, multando á los Alcaldes morosos que no cumplan con esta orden en doscientos rs. Leon 15 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Bañeza.

- Alija
- Pozuelo.
- Laguna Negrillos.
- Palacios de la Valduerna.
- Las Arregueras.
- Santibañez.
- S. Esteban de Nogales.
- Villanueva de Jamuz.
- Villazala.

La Vecilla.

- Lugueros.
- Valencia
- Algadefe.
- Cabreros.
- Castillale.
- Castrofuerte.
- Cimañes.

Sahagun.

- Almanza.
- Grajal.
- Villamartin.

Astorga.

- Turcia.
- Castrillo los Polvazares.
- Rabanal.
- San Justo.
- Santa Colomba.
- Santiagouillas.
- Villares.

Murias.

- Murias.
- Riello.
- Las Omañas.

Ponferrada.

- Bembibre.
- Cabañas Raras.
- Barrios de Salas.
- Toral de Merayo.

Riño.

- Buron.
- Oseja.
- Salomon.

Direccion de Correos.—Núm. 416.

El Sr. Director general de Correos con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de que la distribucion de sellos para el previo franqueo y certificado de la correspondencia en el año próximo de 1854, así como la devolucion y envío á la Fábrica Nacional de los sobrantes de 1853, se haga con la claridad y exactitud que corresponde, he creído oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador recaudador principal de ese Gobierno de provincia se hará cargo de los sellos que reciba para 1854 en la cuenta de administración de Enero de dicho año.

2.º El mismo cuidará de proveer á las expendedorías de sellos de todas clases; proponiendo además los pueblos donde convenga establecer otras nuevas.

3.º Por medio del Boletín oficial de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes se hará saber al público: 1.º Que los sellos de Correos para 1854 se expedirán desde 1.º de Enero próximo en los mismos sitios y términos que se ha verificado anteriormente. 2.º La correspondencia que desde la citada fecha entre en las casas de Correos con sellos de 1853 se considerará como no franquizada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes. 3.º Los sellos de 12 cuartos que se han venido usando en 1853 quedan suprimidos para el año próximo. 4.º Para facilitar al público el cambio de los sellos sobrantes de 1853 en poder de particulares, y sin indicio alguno de haberse usado, se admitirán indistintamente los del franquico y certificado, según su valor. Se darán en equivalencia los sellos de 1854 que pidan los particulares, aunque sean de diferente clase de los que entreguen, siempre que no haya diferencias á metálico. 5.º La operación del cambio se hará precisamente del 1.º al 15, ambos inclusive, de Enero próximo en las cabezas de partido, y en la capital en las expendedorías que el Gobernador designe.

4.ª La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

5.ª Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de Enero con el Administrador recaudador principal y los de los partidos al verificar igual operación en el referido mes con los respectivos Administradores subalternos de Rentas, les harán cabal entrega de los sellos de 1853 que al finalizar el año hubiesen quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez, con la debida distinción, los sellos de dicha procedencia.

6.ª Los Administradores subalternos de los partidos verificarán la liquidación con el Administrador recaudador principal en fin del expresado mes de Enero, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los sellos que faltaren.

X al insertarlo en este periódico oficial para su publicidad prevenga á los Alcaldes constitucionales lo figen por edictos en sus respectivos distritos; y se advierte que en esta capital se efectuará el cargo de sellos en los es-

tanquillos de las calles de la Ruz y los Cardiles, el primero á cargo de D.º Anastasio del Pozo y el segundo de D.º Carmen Fernandez. Leon 14 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Mero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

2.ª Seccion.—Subsidio.

Por circular de 20 de Octubre último inserta en el Boletín oficial núm. 128 se previno á los Alcaldes de la provincia la época en que habían de remitir á esta administración las matrículas de subsidio industrial que han de regir en el año de 1854; y como apesar del mucho tiempo transcurrido son muy pocos los que han llenado este interesante servicio, advirtiéndose además que estos en lugar de dar á dicha contribucion los aumentos de que es susceptible muestran una tendencia conocida, á disminuirlos sin espresar las causas que motivan estas bajas; deseoso sin embargo de evitarles los perjuicios que lleva consigo esta morosidad, y falta de celo en el desempeño de sus atribuciones, he creido conveniente manifestarles por ultima vez que si en lo que resta del mes actual no presentan en esta oficina los documentos enunciados reclamare del Sr. Gobernador el envio de comisionados que los recojan pagados por cuenta de los Alcaldes morosos; y que si en los que se reciban se notan bajas injustificadas dispundre que se gire á los Ayuntamientos en que esto acontezca, una visita rigurosa, y siempre que de ella aparezca que hubo por parte de los mismos negligencia ó descuido en su formacion se les aplicarán sin consideracion de ninguna clase las penas que para este caso señala el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Leon 15 de Diciembre de 1853.—Ciriaco Argüelles Toral.—Sres. Alcaldes de la provincia.

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

El amillaramiento de la riqueza al pormenor para el año próximo de 1854 de todos los contribuyentes de este distrito municipal se hallará espuesto al público en la secretaría del mismo por término de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que puedan reclamar de agravios, pues pasado, no se les oirá y parará perjuicios. Valdevimbre 14 de Diciembre de 1853.—Pedro Miñambres.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierrros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobrecianera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechias, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno, hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entree á pastar los el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exijirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colonio que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del ex-

pediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevencion á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo reciban le fijen al público segun previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meora.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 10 del actual se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real órden de esta fecha á consecuencia de una esposicion de los Ayuntamientos de Sahagin y Grajal de Campos, en solicitud de que se haga una modificacion en la linea de camino de Palencia á Leon, en la parte comprendida en la segunda de dichas provincias, ha dispuesto esta Direccion general que la subasta de las expresadas obras anunciada para el 29 del corriente quede aplazada hasta que formalizado el proyecto de la variacion indicada, recaiga acerca de la misma la resolucion que corresponda. En cuanto al remate de las obras comprendidas en la provincia de Palencia, se llevará á efecto en los términos anunciados ya.

Madrid 6 de Diciembre de 1853.—El Director general, José María de Mora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Villalón con fecha 14 del actual se me dirige el eshorto que á continuacion se inserta para los fines que en el mismo se indican. Leon 20 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

D. Mariano Gallego, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Villalón y su partido que de ser tal y de estar en actual ejercicio el escribano da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se siguió y sustanció causa criminal de oficio contra Pablo Recio de esta vecindad y naturaleza, por iniciado de autor de diferentes robos ejecutados con otros en el año de mil ochocientos treinta y seis, cuya causa se siguió en rebeldia, y consultado el definitivo con S. E. la Audiencia del territorio, por su Real auto dado y pronunciado, en diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, entre otras penas que le fueron impuestas, contiene la de cuatro años de presidio en el peninsular de esta provincia y á calidad de ser oido si se presentase ó fuere aprehendido, cuya pena no ha cumplido por su ausencia y fuga ni se le ha hecho saber: mas en la actualidad se ha tenido noticia de que recorre comprando y vendiendo efectos de fresco y otros por los pueblitos de esa provincia, ha proveido en las diligencias practicadas en su busca el auto que á la letra dice así: Sin perjuicio de proce-

der á la venta de bienes embargados hasta hacer pago de las costas á que fué condenado Pablo Recio, y teniendo noticia el que provee de que en tierra de Leon suele tratar en venta de pimienta, jabon y otros géneros, absteniéndose de darse á conocer en esta villa, librese exhorto al Sr. Gobernador de dicha capital para que se anuncie la captura en el Boletín oficial, insertando al efecto las señas de dicho sujeto, que de ser habido se remita por tránsitos de la guardia civil á este Juzgado. Villalón trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Mariano Gallego.—Ante mí, Lorenzo Torres Gil.

Señas generales del prófugo Pablo Recio.

Edad sobre 58 años; estatura corta; pelo negro; ojos castaños; barba canosa; cara redonda; color triguño; viste de paño pardo con botines de id.

Seña particular.

Tiene una nube en el ojo izquierdo. Viaja en lo general en compañía de un hijo también de estatura baja, de edad sobre 24 á 26 años, pelo rubio con patillas id. Lo hacen también en general con tres machos y un pollino cardino.

No habiéndose presentado á tomar posesion de su destino D. Pedro Lopez maestro de instruccion primaria del pueblo de S. Roman, se le avisa lo verifique en el término de un mes, pues de no hacerlo así se dará parte á la comision superior y se anunciará como vacante dicha escuela. Leon 17 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Anuncios particulares.

En la Imprenta del Boletín oficial de esta provincia calle Nueva número 5, se halla de venta papel impreso para formar los *Amillaramientos* y *Repartimientos* de la contribucion territorial y *Matriculas* para la del subsidio, segun los modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

GEOGRAFIA DESCRIPTIVA

compuesta en verso sencillo y fácil para el uso de los niños, por D. Francisco del Valle.

Se vende á 8 reales; y cada cuaderno separado costará 3. rs. en Leon, librería de Redondo.